



**Sabanalarga –Atlántico, 9 de marzo de 2023.**

**Rad. EJECUCTIVO # 08-638-40-89-001-2021-00298-00**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.**

**DEMANDADO: Yakeline Esther Ortega Hernández**

Señor juez, informo a usted que la Dra Viviana Posada Vergara en su condición de Apoderada General de Bancolombia S. A que para estos menesteres se denominará el Cedente y la Sociedad denominada Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, a través de su Apoderado General Dra Francy Beatriz Romero Toro , presento escrito, solicitando reconocer y tenerla como Cesionaria para los efectos legales, como titular o subugrotoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente .Sírvasse resolver, sec, Julio Diaz.

#### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA –ATLÁNTICO.**

**Sabanalarga –Atlántico, 9 de marzo de 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y previa revisión del expediente encontramos que este proceso se encuentra debidamente sentenciado de seguir adelante con la ejecución tal y cual se ordenó en el mandamiento de pago. Vemos Que en el ejecutivo singular son partes procesales BANCOLOMBIA S. A NIT 890903.938-8 como demandante a través de apoderado judicial Dra Andrea Marcela Ayazo Cogollo en contra de Yakeline Esther Ortega Hernández

#### **HECHOS**

La Doctora Andrea Marcela Ayazo Cogollo , en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, el día 29 de Julio del año 2021 , presentó demanda ejecutiva en contra de Yakeline Esther Ortega Hernández

Mediante auto del 01 de Septiembre del año 2021, este despacho libro mandamiento de pago a favor de la Bancolombia S. A en contra del señor Yakeline Esther Ortega Hernández , por valor de Setenta y Cinco Millones Moneda Legal (\$75.000.000.00 M. L) , representado en un pagare #1200085000 por la que se formula la demanda , más los intereses legales indicados por la Superintendencia Bancaria ,desde el momento en que se hicieron exigibles , hasta que se verifique el pago total de la obligación

#### **CONSIDERACIONES.**

Con fundamento en el artículo 1969 del C. C, establece que “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente”.-

Con relación al presente asunto. La H. C. S. J , (sent. 01- Julio-1948) establece que El titular de este derecho puede cederlo por venta o permuta a otra persona, entendiéndose por tal operación el traspaso del evento incierto de la LITIS conforme a lo expresado por el código, por tal razón, la cesión en estas condiciones obliga plenamente a las personas que en ella intervienen, o sea el Cedente y Cesionario.

La norma citada en su último inciso establece que debe entenderse por derecho litigioso para los efectos de los artículos siguientes, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la Regulación de la facultad de retracto que corresponda al deudor cedido; de donde se desprende que si para los fines mencionados el derecho se tiene por litigioso desde que se notifica judicialmente la DEMANDA, es lógico que para objetos distintos que todos los demás expresados en la ley, no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión derecho litigioso su sentido obvio y natural.

Pero así como en opinión de la corte, puede concebirse el derecho con carácter de litigioso aun antes de que se haya trabado la querrela jurisdiccional y la cesión que se haya vinculado jurídicamente a las partes, no pasa lo mismo con respecto a la persona del deudor citado.

Con relación con este, el aspecto de cesión no produce efectos sino después de que se haya notificado de la demanda judicial, pues desde ese momento nace para él la facultad de ampararse con el retracto litigioso que reglamenta los Art. 1971 y 1972 del C. C.

De conformidad con lo anterior considera el despacho precedente la cesión de los derechos litigiosos cedidos por Bancolombia S. A a favor de la Sociedad Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, a través de su Apoderado General Dra Francy Beatriz Romero Toro según escritura pública anexada con la cesión de derechos en comentario,



De lo anteriormente narrado, se constituyen en suficientes motivos para que el despacho admita la cesión de los derechos litigiosos y ordenara notificar al demandado señor Yakeline Esther Ortega Hernández del presente auto, para que desde este momento pueda ejercer el derecho de ampararse con el retracto litigioso que regulan las normas antes indicadas (Art. 1971-2 CC). Por lo anteriormente expuestos, el juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase a la sociedad denominada Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, con NIT 830.054.539-0, a través de su Apoderado General Dra Francly Beatriz Romero Toro según escritura publica anexada con esta solicitud, como Cesionaria para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los derechos, créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCOLOMBIA S. A como cedente.

**SEGUNDO.**--Notifíquese a los demandado señor Yakeline Esther Ortega Hernández del presente auto, para que desde este momento pueda ejercer el derecho de ampararse con el retracto litigioso que regulan los artículos 1971 y 1972 C. C.

**TERCERO.**-- Reconózcase al Dra Andrea Marcela Ayazo Cogollo, como apoderado judicial de la Cesionaria Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, para que en adelante continúe actuando en su nombre y representación en los términos del poder conferido, inicialmente para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponda

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No 025 DE  
FECHA 10 MARZO DE 2023  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ  
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:  
Monica Margarita Robles Bacca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 882e1dd18b894fc0472eb36ec26be94e81809ad4fea8ed71d2a1c000b6afa3a1

Documento generado en 09/03/2023 11:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>